



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación en el cual esta Secretaría ha dejado constancia en la que se comunica el embargo de remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los ya embargados en la presente actuación. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2011-00081-00
Demandante:	William Manzano Figueroa
Demandado:	Eunice Mogollón Castro

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 084

Atendiendo la constancia de Secretaría que antecede, se resolverá aceptar la solicitud de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a favor del proceso que cursa en este mismo Juzgado, propuesto por el Sr. Gilberto Zuleta Montoya en contra de la demandada común Eunice Mogollón Castro, radicado bajo el número 768904089001-2019-00025-00, por ser la primera comunicada en tal sentido.

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la cautela de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a favor del proceso que cursa en este mismo Juzgado, propuesto por el Sr. Gilberto Zuleta Montoya en contra de la demandada común Eunice Mogollón Castro, radicado bajo el número 768904089001-2019-00025-00. Por Secretaría, remítase el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337de292873b9b08c7ddc2ed1cf8ab58188c7ac0e2d7b12548850505a64b9f5a**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, informando que el traslado ordenado por el artículo 446 del Código General fue surtido en la lista No. 8 del 12 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00094-00
Demandante:	Luis Mateus Jaramillo
Demandada:	Nubiola Aristizabal Castaño

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 108

Ingresada a Despacho la presente actuación, se observa que a través de auto 457 del 7 de octubre de 2022 esta Judicatura resolvió modificar la liquidación del crédito efectuado por el demandante en su momento y se fijó en la suma de 32.820.755 COP con corte al 5 de octubre de 2022.

Ahora, el extremo demandante allegó escrito a través del cual actualiza la liquidación del crédito, fijándola en la suma de 21.164.668 COP; empero, esta liquidación nuevamente será modificada dado que el memorialista consignó en forma errónea el valor de las costas fijadas para el proceso monitorio. Adicionalmente, resolvió sumar ambos capitales y liquidarlos de manera unificada cuanto al ser capitales independientes, debía liquidarlos en igual medida, lo cual conlleva a que los valores resultantes de la liquidación sufran una variación.

Por tal motivo, se procede a efectuar la liquidación como a continuación se expone:





CONCEPTO	VALOR EN COP
Costas Proceso Monitorio (cuad. 1, cons. 64) ¹	2.950.902
Costas Proceso Ejecutivo (cuad. 2, cons. 21)	2.310.000
Sanción 10 % del capital	3.278.780
Intereses con corte al 05-10-2022	2.744.175,20
Total	11.283.857,2

TÍTULOS PAGADOS	
Titulo	Valor en COP
Oficio 2022000045	19.180.131
Oficio 2022000046	3.573.680
Total	22.753.811

Así las cosas, se tiene que los títulos pagados al extremo actor satisfacen, **i)** las costas de los procesos monitorio y ejecutivo, **ii)** la sanción impuesta a la demandada del 10 % del capital adeudado y **iii)** los intereses moratorios causados hasta el 5 de octubre de 2022, pues el valor de los títulos pagados superan ostensiblemente el valor de los conceptos relacionados. Adicionalmente, deja un saldo por el valor de 11.469.953,8² COP.

Ahora, a efectos de la imputación del saldo restante, el artículo 1655 del Código Civil establece que no habiendo diferencia entre las deudas devengadas, escenario que acompasa al aquí acaecido por haberse devengado ambas deudas en la misma fecha, se imputara a la que el deudor eligiere; empero, durante el tiempo de traslado aquel guardo silencio, razón por la cual se imputara el 50 % de aquel valor a cada uno de los capitales adeudados como a continuación se muestra:

- Saldo: $11.469.953,8 \div 2 = 5.734.976,9$
- Capital 1: $16.726.450 - 5.734.976,9 = 10.991.473,1$
- Capital 2: $16.061.350 - 5.734.976,9 = 10.326.373,1$

Con base en los nuevos valores de los capitales 1 y 2 una vez imputados los pagos antes señalados, se procede a verificar la liquidación desde el 6 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2023:

¹ A través de auto 188 del 28 de julio de 2021 se fijó en la suma de 2.950.902 COP, pero en la liquidación del crédito el actor consignó 1.311.512.

² Resultado obtenido de restar el valor total de las condenas e intereses de mora y los títulos pagados.



CAPITAL 1 = 10.991.473,1 COP				
Tasa anual 0,06 %				
PERIODO		DIAS	0,06 / 365= 0,000164384	
Inicia	Termina		Tasa diaria	Intereses
6/10/2022	31/10/2022	26	0,000164384	46.997,32
1/11/2022	30/11/2022	30	0,000164384	54.204,06
1/12/2022	31/11/2022	31	0,000164384	56.011,42
1/01/2023	31/01/2023	31	0,000164384	56.011,42
1/02/2023	28/02/2023	28	0,000164384	50.590,96
1/03/2023	31/03/2023	31	0,000164384	56.011,42
1/04/2023	30/04/2023	30	0,000164384	54.204,06
1/05/2023	31/05/2023	31	0,000164384	56.011,42
1/06/2023	30/06/2023	30	0,000164384	54.204,06
1/07/2023	31/07/2023	31	0,000164384	56.011,42
1/08/2023	31/08/2023	31	0,000164384	56.011,42
1/09/2023	30/09/2023	30	0,000164384	54.204,06
1/10/2023	31/10/2023	31	0,000164384	56.011,42
Total				706.484,46

CAPITAL 2 = 10.326.373,1 COP				
Tasa anual 0,06 %				
PERIODO		DIAS	0,06 / 365 = 0,000164384	
Inicia	Termina		Tasa Diaria	Intereses
6/10/2022	31/10/2022	26	0,000164384	44.134,74
1/11/2022	30/11/2022	30	0,000164384	50.924,07
1/12/2022	31/11/2022	31	0,000164384	52.622,19
1/01/2023	31/01/2023	31	0,000164384	52.622,19
1/02/2023	28/02/2023	28	0,000164384	47.529,72
1/03/2023	31/03/2023	31	0,000164384	52.622,19
1/04/2023	30/04/2023	30	0,000164384	50.924,07
1/05/2023	31/05/2023	31	0,000164384	52.622,19
1/06/2023	30/06/2023	30	0,000164384	50.924,07
1/07/2023	31/07/2023	31	0,000164384	52.622,19
1/08/2023	31/08/2023	31	0,000164384	52.622,19
1/09/2023	30/09/2023	30	0,000164384	50.924,07
1/10/2023	31/10/2023	31	0,000164384	52.622,19



Total	663.716,07
--------------	-------------------

Total Intereses Mora:		1.370.200,53
Total C1, C2 e Intereses de Mora		22.668.046,73

RESUELVE

PRIMERO. – MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y se FIJA en la suma de 22.668.046,73 con corte al 01 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. – Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrésese a Despacho a fin de resolver la solicitud de terminación radicada por el apoderado demandado y coadyuvado por el demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9312e1c46839dcf9091def8c0602181b713862ed0d44b47cd5a159776b576023**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a la solicitud de reforma de la demanda allegada por el apoderado judicial actor. Adicionalmente, se informa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Oficina de Planeación Municipal de Yotoco no han dado respuesta a los requerimientos previos.

Así mismo, está surtido el emplazamiento en el registro de procesos de pertenencia, por lo cual se hace necesario designar por economía procesal al Curador Ad Litem que fuera ya nombrado en el proceso Dr. Bernardo Ávalo Salguero para que represente los intereses de los emplazados. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00095-00
Demandante:	María del Pilar Sánchez Rendón
Demandados:	Lucia, Víctor Daniel, Eleuterio, Luis Alberto, Cecilia, Felipe Fernández Valverde en calidad de herederos ciertos de Calixta Valverde; Oscar Villa Mendoza y Gustavo Villa Fernández en calidad de herederos ciertos de Blanca Fernández Valverde, a su vez heredera cierta de Calixta Valverde y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 107

Revisada la solicitud allegada por el apoderado actor a través del cual señala reformar la demanda en el sentido de pedir nuevas pruebas, puesto que en la demanda inicialmente radicada solicitó el testimonio del Sr. Gustavo Villa Fernández, prueba a la cual señaló desistir por haber sido esté vinculado al proceso en calidad de demandado y por tal motivo, peticiona se practique su interrogatorio de parte.



En virtud de lo anterior, al encontrarlo conforme a las prescripciones contenidas en el numeral 1, artículo 93 de la norma adjetiva, se accederá a lo solicitado y dado que la reforma es posterior a la notificación de los demandados, se ordenará correr traslado a estos y al Curador Ad Litem conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

De otro lado, se observa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Oficina de Planeación Municipal de Yotoco no han dado respuesta al oficio 104 del 31 de julio de 2023 y notificado en la misma fecha¹, a través del cual se requirió para que aquellas dieran respuesta al oficio sin número, notificado el 25 de noviembre de 2022 y a la Oficina de Planeación Municipal de Yotoco para que en igual medida, otorgara respuesta a lo informado a través de oficio 242 del 25 de noviembre de 2022 y notificado en la misma fecha.

Comoquiera que el apoderado actor allegado certificado del registrador de instrumentos públicos donde en la anotación 44 consta la inscripción de la aclaración de la cautela inicialmente comunicada, se dispondrá glosarla al expediente para los fines del último inciso del numeral 7, artículo 375 del Código General.

Así mismo, toda vez que está surtido el emplazamiento en el registro de procesos de pertenencia, se hace necesario designar por economía procesal al Curador Ad Litem que fuera ya nombrado en el proceso Dr. Bernardo Ávalo Salguero para que represente también los intereses de Lucia, Víctor Daniel, Eleuterio, Luis Alberto, Cecilia, Felipe Fernández Valverde en calidad de herederos ciertos de Calixta Valverde; y demás personas inciertas e indeterminadas. **Para ello, conforme al art 48 CGP comuníquese de dicha designación y remítase acta de posesión, notificándolo para que se sirva contestar la demanda conforme a esta designación.**

Por último, cabe señalar al apoderado de la parte demandante que, conforme a las reiteradas solicitudes de impulso procesal, se tenga en cuenta que luego de la nulidad decretada el Despacho ha agotado en su oportunidad las actuaciones tendientes a solicitar a entidades sus respuestas, integrar contradictorio etc y, frente a la oportunidad para señalar fecha a fin de llevar a cabo la audiencia inicial establece el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso conc. art 373 y 375 CGP, -que sería la actuación subsiguiente- una vez el Curador que aquí se designa para la finalidad ya indicada de contestación. La norma en cita establece lo siguiente: (...) “Oportunidad. **El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda,** de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.” En este caso, el término del último

¹ Ver consecutivos 85 y 86 del expediente electrónico.



emplazamiento venció el 28 de noviembre de 2023, por lo cual a la fecha no se ha vencido el término de traslado de la demanda al Curador de los emplazados a que hace alusión el RNPE archivo [91ConstanciaEmplazamientoTYBA.pdf](#) del expediente electrónico y, para lo cual en este mismo auto se designa al Dr. Bernardo Ávalo Salguero.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por el extremo demandante.

SEGUNDO. – CORRER traslado a los sujetos que componen el extremo procesal demandado, esto es los Sres. Gustavo Villa Fernández, Oscar Villa Mendoza y al Curador Ad Litem designado, por el término de diez (10) días, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de la notificación por estado del presente auto.

TERCERO. – REQUERIR nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y la Oficina de Planeación Municipal de Yotoco para que sirvan dar respuesta a los requerimientos comunicados a estas a través de oficio sin número, notificado el 25 de noviembre de 2022 y a la Oficina de Planeación Municipal de Yotoco para que en igual medida, otorgara respuesta a lo informado a través de oficio 242 del 25 de noviembre de 2022 y notificado en la misma fecha. Así mismo, al oficio 104 del 31 de julio de 2023 y notificado en la misma fecha. Por Secretaría librense y remítanse las comunicaciones respectivas, adjuntando copia de los oficios previamente comunicados y constancias de radicación, la parte demandante deberá colaborar con la gestión de los mismos ante las autoridades oficiadas (art 78, numeral 8 CGP).

CUARTO. – INSTAR al apoderado judicial para que sirva gestionar el trámite de los oficios ante aquellas dependencias administrativas, una vez sean remitidas por este Despacho Judicial.

QUINTO. – Designar por economía procesal al Curador Ad Litem que fuera ya nombrado en el proceso Dr. Bernardo Ávalo Salguero para que represente también los intereses de Lucia, Víctor Daniel, Eleuterio, Luis Alberto, Cecilia, Felipe Fernández Valverde en calidad de herederos ciertos de Calixta Valverde; y demás personas inciertas e indeterminadas. **Para ello, conforme al art 48 CGP comuníquese de dicha designación y remítase acta de posesión, notificándolo para que se sirva contestar la demanda conforme a esta designación.**





SEXTO.- GLOSAR al expediente el certificado del registrador de instrumentos públicos donde consta la aclaración de la cautela inicialmente comunicada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb483bd72879a9cc8135cd4ceb3cd363efcabf8f60ca5bffd9c8289541339**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que ya se surtió el emplazamiento conforme a las modificaciones señaladas en auto 273 del 1 de julio de 2023. Adicionalmente, obra la respuesta proveniente de la Agencia Nacional de Tierras –ANT. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso: Declaración de Pertenencia Urbano -Mínima
Radicado: 76-890-40-89-001-2021-00155-00
Demandante: Aldemar Arce
Demandados: Herederos Indeterminados de María América Arce Loaiza, María Gloria Arce, Carmen María Arce Arce, María del Socorro Arce Arce, Tito Fabio Arce Arce, Carlos Hermel Arce Arce, Alba Nubia Arce y Herederos Indeterminados de Silvia Izquierdo Arce y Luis Enrique Arce

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 082

En conformidad al informe de Secretaría que antecede, se observa que a través de auto 273 del 1 de julio de 2022 se ordenó la corrección de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, ya que por error involuntario se encasilló en la opción de procesos «divisorios, deslinde y pertenencia», cuando lo correcto era la clasificación de procesos verbales.

Por tal motivo, una vez recibida la autorización por parte de la Unidad de Informática División Sistemas de Ingeniería, en calenda 19 de septiembre de 2022 se procedió a la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados y por consiguiente, el término de un mes establecido en el inciso ultimo del numeral 7, artículo 375 del Código General se encuentra ostensiblemente fenecido.



Por último, se advierte que hasta la actualidad el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Alcaldía Municipal de Yotoco no han dado respuesta a los oficios notificados el 31 de enero y 2 de febrero de 2022¹, razón por la cual se efectuará requerimiento en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – Designar al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, como Curador Ad Litem de los emplazados Herederos Inciertos e Indeterminados de María América Arce Loaiza, Silvia Izquierdo Arce, Luis Enrique Arce y de las Personas Inciertas e Indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble individualizado con la matrícula inmobiliaria 373-42181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

– Comuníquesele este nombramiento a través de la dirección de correo electrónico raulaboga@hotmail.com reportada por él a este Despacho Judicial, con la advertencia de que es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que actúa en mínimo seis procesos como defensor de oficio y deberá acudir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de incurrir en falta disciplinaria, como lo prevé el numeral 7 del artículo 48 del Código General.

SEGUNDO. – REQUERIR nuevamente al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC y a la Alcaldía de Yotoco para que sirva dar respuesta a lo comunicado a través de oficios 005 y 008 del 21 de enero de 2021 y notificados en su orden, ante su dependencia los días 31 de enero y 2 de febrero de 2022. Líbrese la comunicación respectiva adjuntándose los citados oficios y las constancias de notificación. La parte demandante apoyará la gestión de dichas comunicaciones ante las referidas entidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

¹ Ver folio 3 del consecutivo 11 y consecutivo 24 del expediente electrónico.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3605bed74dab0f819833eaa671ab44329c0cf57c58785363e19a8775138dd657**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez el presente proceso junto al escrito radicado por el apoderado judicial actor solicitando requerir al pagador del Ejército Nacional a efectos de la efectividad de la cautela decretada. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00006-00
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Wilfran Javier Ceballos Herrera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 077

Una vez a Despacho la presente actuación y revisado el escrito radicado por el apoderado judicial actor donde peticiona requerir al Ejército Nacional de Colombia para que sirva dar respuesta a través del cual se ordenó el embargo del salario devengado por el Sr. Ceballos Herrera como miembro de aquella dependencia militar, se considera que bien le asiste razón, además, por cuanto se pudo verificar en los archivos [06CorreoRemisionMinDenfesa.pdf](#) y [07InformaTrasladoMedida.pdf](#) que el Jefe de la Oficina de Relación con el ciudadano de MINDEFENSA Sr. Jose Roberto Parra Borreo mediante comunicación NO. RS20220405033061 del 05 de abril de 2022, le corrió traslado de dicho oficio de embargo a la entidad Ejército Nacional de Colombia al correo: sac@buzonejercito.mil.co, sin que a la fecha se haya aportado respuesta. Igualmente, se dispuso por secretaría realizar consulta en el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, pudiendo constatar que, a la fecha, no existen títulos constituidos a favor de este proceso, motivo por el cual se accederá a lo petitionado por el memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,





RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al Ejército Nacional de Colombia para que dentro de los 10 días siguientes sirva allegar respuesta al oficio 092 del 22 de febrero de 2022, a través del cual se comunicó la orden de embargo sobre la quinta parte que exceda el salario mínimo que devengue el Sr. Wilfran Javier Ceballos Herrera cedula 94.327.121. y de la cual se le corrió traslado por Mindefensa desde el 05 de abril de 2022. Líbrese las comunicaciones de rigor, adjuntado el oficio que comunicó la orden de embargo, constancia de radicado y respuesta informando el traslado de la solicitud al área competente.

SEGUNDO. – ADVERTIR que en el evento de haber pagado salarios con posterioridad la notificación de la cautela y no se haya dado aplicación a lo ordenado, el funcionario encargado deberá responder por lo pagos correspondientes, en conformidad a lo prescrito por los numerales 9 y 4 del artículo 593 del Código General, además de remitir copias a la Fiscalía General de la Nación para que realice las investigaciones correspondientes por el presunto delito de fraude a resolución judicial¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

¹ Tipificado en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 con una pena de 1 a 4 años de prisión y multa de 5 a 50 SMLMV

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c63b52d65495cfb3db8df01b5f8960949d763f7b706c0291467e5169f87bb7c**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación informando que el Curador designado allegó contestación a la demanda. Así mismo, revisado el expediente se encuentra pendiente de resolver solicitud de diligencia de restitución provisional del inmueble invocada por el apoderado demandante.

Finalmente se deja constancia que el Despacho durante el año anterior y lo corrido de este, ha debido atender múltiples audiencias y diligencias con y sin detenido, acciones constitucionales, estas de trámite prioritario, así como diligencias, audiencias e inspecciones judiciales del área civil y familia, aunada a la diferente sustanciación con la necesaria intermediación de la titular del Despacho, por lo cual la fecha que aquí se fija es la más próxima posible. Sírvasse proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUJICAJ DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00044-00
Demandante:	Alba Ligia Patiño de Rivera
Demandado:	Otoniel Cepeda Martínez

JUZGADO PROMISCO MUJICAJ

Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 075

Comoquiera que el Curador designado al Sr. Otoniel Cepeda Martínez radicó escrito a través del cual contesta la demanda, se dispondrá agregarla al expediente y correr traslado al extremo demandante para que realice los pronunciamientos que a bien tenga.

De otro lado, se advierte que el extremo demandante peticionó adelantar Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de la presente actuación con el objeto de lograr la restitución provisional de este, solicitud que se ajusta a lo establecido en el numeral 8, artículo 384 del Código General, por lo cual se procederá a fijar fecha para verificarla con el fin de constatar el estado en que se encuentra el inmueble y resolver sobre la solicitud de entrega provisional.





En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – AGREGAR al expediente la contestación de la demanda radicada por el Curador Ad Litem del Sr. Otoniel Cepeda Martínez.

SEGUNDO. – PONER EN CONOCIMIENTO del extremo demandante la contestación a la demanda. Para tal efecto, **REMÍTASE por Secretaría enlace del expediente al extremo demandante.**

TERCERO. – FIJAR el **23 de abril de 2024 a partir de las 9:00 a. m.** para verificar diligencia de restitución provisional sobre el bien inmueble objeto del proceso, ubicado en la carrera 10 # 1-94 de la actual nomenclatura de Yotoco, para los efectos exclusivos del numeral 8 del artículo 384 del Código General, esto es constatar el estado en que se encuentra el mismo y resolver la solicitud de restitución provisional a la demandante.

- En virtud de lo anterior, el extremo demandante deberá coordinar y garantizar el traslado de los servidores desde las instalaciones del Juzgado hasta el inmueble objeto de la diligencia.

CUARTO. – CITESE a la Comisaría de Familia, a la Personería y al Curador del demandado para que presten acompañamiento a la anterior diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a03bfc8d8cfd29e1e9c49ecae6d30b6dfdfbd2854d5b3e8f713c3d24e2aa73d3**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación junto a las respuestas provenientes de las diferentes entidades oficiadas, así como de los escritos radicados por la actora a fin de dar cumplimiento a los ordenamientos contenidos en auto 176 del 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia Urbano -Mínima
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00149-00
Demandante:	Fanny Albermir Grajales Girón
Demandados:	Personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 081

Comoquiera que la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas allegaron respuesta a lo comunicado, se dispondrá glosarlas para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, se observa la respuesta proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi donde comunica la imposibilidad de dar respuesta de fondo a lo oficiado, dado que no se encontró la matrícula inmobiliaria 373-6709 dentro del censo catastral; no obstante, la apoderada judicial actora en cumplimiento a lo ordenado en el numeral «**QUINTO**» del auto 176 del 11 de julio de 2023, allegó certificado catastral emitido por la misma dependencia y por consiguiente, se resolverá oficialles para que realicen nueva consulta, por cuanto resulta antagónico comunicar, de un lado, que dicha matrícula inmobiliaria no se encuentra dentro del censo catastral, pero de otro, expidan certificado catastral de este con base en la misma matrícula inmobiliaria.

De otro lado, se advierte que hasta la actualidad el extremo actor no ha acreditado haber sufragado los gastos derivados de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula



inmobiliaria del bien objeto de la demanda. En el mismo sentido, la Alcaldía de Yotoco no ha allegado respuesta a lo comunicado a través de oficio 101 del 7 de septiembre de 2023.

Así mismo, se advierte que en virtud a lo ordenado en el numeral «**SÉPTIMO**» del auto que admitió la demanda, la apoderada judicial actora llegó certificado de tradición y certificado especial de Pertenencia actualizados.

En igual medida, pese a no habersele impuesto dicha carga, allegó certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Certificado de Nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación de la municipalidad, los cuales se glosan. También, allegó las fotografías de la valla, pudiendo constatarse el cumplimiento de este requisito contenido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General y como consecuencia de ello, se dispondrá glosarlas al expediente para que consten hasta el momento procesal oportuno, esto es, la inscripción del proceso en el registro nacional de emplazados en procesos de pertenencia, una vez la parte demandante acredite haber sufragado los gastos ante la ORIP de Buga para la inscripción de la demanda. ..

Por último, en el numeral «**OCTAVO**» del auto admisorio de la demanda se ordenó citar a las personas señaladas en el certificado especial de pertenencia que, pese a no ostentar derechos reales de dominio sí han realizado diversos actos jurídicos respecto al inmueble objeto de la actuación. Por tal motivo la actora informó las direcciones de algunos de los citado, razón por la cual se ordenará la notificación de aquellos en las direcciones informadas y, respecto a quienes desconoce su lugar notificación, peticionó su emplazamiento, por lo que ello se dispondrá una vez satisfechos los requisitos para el emplazamiento, esto es una vez inscrita la demanda el F.M.I.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – GLOSAR las respuestas provenientes de la Superintendencia de Notariado y Registro –SNR, la Agencia Nacional de Tierras –ANT y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC para que sirva aclarar la respuesta otorgada con radicado 2622DTV-2023-0006641-EE y No. Caso: 777221, donde indica que «*consultada nuestra base catastral el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-6709 NO se encuentra dentro del censo catastral*», pero a contrario sensu, emiten Certificado Catastral del inmueble individualizado con la misma matrícula inmobiliaria. Líbrese el oficio respectivo, adjuntándose copia del certificado catastral.



TECERO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva acreditar el pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, de los gastos derivados de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente actuación.

CUARTO. – REQUERIR a la Alcaldía de Yotoco para que sirva dar respuesta a lo comunicado a través de oficio 101 del 7 de septiembre de 2023 y notificado ante aquella dependencia el día 8 del mismo mes y año. Líbrese la comunicación respectiva adjuntándose el citado auto y la constancia de notificación.

QUINTO. – TENER cumplido el requerimiento contenido en el numeral «**SÉPTIMO**» del auto 176 del 11 de julio de 2023.

SEXTO. – GLOSAR el certificado catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el Certificado de Nomenclatura expedido por la Oficina de Planeación de Yotoco para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO. – GLOSAR las fotografías de la valla allegadas por la activa, para que consten en el expediente hasta el momento procesal oportuno.

OCTAVO. – REQUERIR a la apoderada judicial actora para que sirva citar a Yulieth Rizo Muñoz, Araceli Villada Flórez, Abelardo Ardila Sánchez, Yoned Ardila Sánchez, María Yudiza Ardila Sánchez y José Arles Ardila Sánchez a las direcciones informadas, conforme a lo establecido por el artículo 291 del Código General.

NOVENO. – ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de María Rubiela Piedrahita Gómez, Elizabeth Bejarano Izquierdo, José Ignacio Sánchez Mogollón y Gloria Inés Correa Montoya. Por Secretaría, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos del último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General, procédase a la inscripción del proceso en el registro nacional de emplazados en procesos de pertenencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef060ad5d3eb5e1cee448edbc1fdecb4463c256c2a9f54fbd5a4729b1d564bc**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente actuación una vez vencido el término concedido a la solicitante en auto que antecede, sin que hasta la actualidad haya dado cumplimiento a lo ordenado. Ello, por cuanto revisada la bandeja de entrada filtrando con los correos informados por la peticionaria (yannet1185@gmail.com y yanneth1185@gmail.com, como con su nombre (Nury Yanneth Mora Ramírez) no se encontró ningún memorial subsanando lo solicitado, ni tampoco se ha presentado ante las instalaciones del Juzgado a presentar documento alguno.

Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
009

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Amparo de Pobreza
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00344-00
Solicitante:	Nury Yanneth Mora Ramírez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 079

Atendiendo el informe de Secretaría que antecede, comoquiera que la peticionaria omitió allegar escrito a efectos de subsanar el defecto anotado en auto que antecede, se ordenará el rechazo de la presente solicitud de amparo de pobreza, conforme a lo establecido por el artículo 90 del Código General.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda para proceso de Deslinde y Amojnamiento, conforme lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO. – Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la solicitud como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** el presente amparo de pobreza previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb379405000853ca2e68770546a2755a72116fee9a5dd1b5a749bac807bcddb**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Rose Mary Trejos Medina en la demanda rosama2514@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00011 -00
Demandante:	Cooperativa De Ahorro Y Crédito -Cootraipi
Demandada:	Yolanda Arce Jiménez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 054

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que la apoderada de la entidad demandante presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor -pagaré-, razón por la cual se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos de tales títulos valores los cuales, a saber, se encuentran categorizados en generales –artículo 621 del Código de Comercio– y aquellos específicos, que para el pagaré, se ubican en el artículo 709 ibidem.

Verificado el título base de ejecución, encuentra el Despacho que este carece de la forma de vencimiento, incumpliendo así un requisito específico del pagaré, lo cual deriva a su vez en la vulneración de las exigencias prescritas por el artículo 422 del Código General a efectos demandar judicialmente el pago de una obligación contenida en un documento.

En este orden de ideas, tras efectuar una revisión al documento base de recaudo, se observa una obligación consistente en el pago de una suma de dinero por concepto de un capital



mutuado, la cual se encuentra a cargo de la deudora y a favor del acreedor, permitiendo evidenciar que la obligación contenida si bien es clara y expresa; no cumple con el requisito de su exigibilidad (art 422 CGP), toda vez que es meritorio resaltar su naturaleza inherente al vencimiento de las obligaciones, puesto que el cumplimiento de estas debe estar sometido a un plazo y/o condición, pues hasta tanto no se haya extinguido el plazo fijado por las partes y/o cuando ocurriera una condición ya acontecida, el acreedor no podrá exigir el cumplimiento de una obligación, en tanto este único requisito es el definitorio para determinar si la obligación se encuentra causada y solo hasta este momento es dable exigir el pago de esta.

Presupuesto que no es visible en la documentación allegada por la actora, por cuanto bien se evidencia el crédito del ejecutante y la deuda de la ejecutada -expresa-. Así las cosas, no se efectuarán interpretaciones respecto del contenido de la obligación -clara-, pues no se estableció un término o plazo de cuándo debe efectuarse el pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada ROSE MARY TREJOS MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 38.861.133 y T.P. 95.067 del CSJ, para que actúe en calidad de apoderada judicial del extremo demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO.- Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la solicitud como mensaje de datos, **ARCHÍVESE** la presente demanda previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Elab. YDS

Rev. MSLG

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4f9b560782277c02eba0457cfdd0e0bce8b3ff0e6957da56dbc365ae9dd857**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para Resolución de Contrato, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Andrés Felipe Rivera Quintero en la demanda rivera8211@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados - SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00
A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Resolución de Contrato
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00014-00
Demandantes:	Diana Marcela Ramírez Quintero y Mariana Ramírez Restrepo
Demandado:	Olmes Alfredo Escobar Valenzuela

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 078**

Revisada la mencionada demanda, se avizora que la misma se encuentra en debida forma por cuanto reúne los requisitos contenidos en los artículos 82, 83 y 84 y 374 del Código General del Proceso, así como los establecidos por la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, comoquiera la parte actora solicita decretar la cautela de inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria 373-30955, correspondiente al bien inmueble objeto del precontrato de compra venta, se requerirá al memorialista para que sirva prestar caución conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 de la norma adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda sometida al proceso Verbal para Resolución de Contrato, interpuesta por las Sras. DIANA MARCELA RAMÍREZ QUINTERO y MARIANA RAMÍREZ RESTREPO identificadas en su orden con la cedula 30.391.232 y 1.010.037.186, en contra del Sr. OLMES ALFREDO ESCOBAR VALENZUELA identificado con la cedula 94.451.635.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 290 al 292 del Código General o artículo 8 de la Ley 22213 de 2022. Hágasele saber al momento de la notificación, que se concede un término de 20 días para ejercer el derecho de defensa, conforme al art. 369 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 del de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. – REQUERIR a la parte actora que sirva prestar caución por el equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, según lo establecido por el numeral 2, artículo 590 del Código General.

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRÉS FELIPE RIVERA QUINTERO identificado con la cedula 16.076.970 y T.P. 221.310 del C.S.J. para que sirva actuar en calidad de apoderado judicial del extremo demandado en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c541de75fd2b7e2129455f990dfbc032ddc00e0a8ee836d479430f52f155ed89**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Declaración de Pertenencia, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Esmir Osorio Cano en la demanda litigios@plye.net, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
009**

El auto anterior se notifica hoy
16 DE FEBRERO DE 2024, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Declaración de Pertenencia – Bien Urbano
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00015-00
Demandante:	Sombrerillo & CIA S.A.
Demandados:	Edgar Ruiz Rojas y Demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 080

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

1. Acorde a lo establecido por el artículo 375 del Código General y con el objeto de verificar la cadena de tradición del mismo, la actora debe aportar certificados **i)** de tradición y **ii)** especial de pertenencia actualizados, ya que los aportados fueron expedidos hace más 5 meses.
2. En conformidad a lo prescrito por el numeral 9 del artículo 82 en concordancia al numeral 3, artículo 26 del Código General, resulta impositivo aportar documento donde conste el avalúo catastral del inmueble objeto de la actuación, pues los allegados solo tuvieron validez hasta el 2023.
3. Comoquiera que la activa en el hecho «9.» de la demanda asevera que el Sr. Edgar Ruiz Rojas falleció, debe aportar registro civil de defunción de este y adecuar la demanda a lo



prescrito en el artículo 87 del Código General, esto es dirigirla frente a herederos determinados e indeterminados de aquel y, en caso de conocer su lugar de notificaciones físicas o electrónicas informarlo en la forma ordenada en la Ley o, de desconocerlas solicitar su emplazamiento. .

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la presente demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado ESMIR OSORIO CANO identificado con la cedula 16.757.382 y T.P. 72.224 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a84f724ea32f30c6291d4934b87ce2536ba4deba26b39592cb58156e605e6a5**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Febrero 15 de 2024. A Despacho de la titular del despacho informándole que el apoderado de la parte demandante Dr. Hermes García Perdomo allego memorial donde informa la renuncia del poder conferido con constancia de comunicación a la demandante. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

Notificación Por Estado Electrónico No. 009
Febrero 13 de 2024

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Pertenencia por Prescripción Ext. Adquisitiva Dominio -Menor C-
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00178 -00
Demandante:	BLANCA AURORA CARDOZO ADARVE
Demandados:	MARIA CELINA MARÍN DE ARIAS, WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ HOYOS y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 083

En atención al escrito allegado por el abogado HERMES GARCÍA PERDOMO, apoderado de la parte demandante, manifestando renunciar al mandato conferido por su poderdante, y que la misma se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios, se resolverá forma favorable por encontrarse conforme al inciso tercero el artículo 76 del Código General del Proceso¹ ya que se

¹ (...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”





encuentra acompañada de la comunicación enviada a la Sra. Cardozo Adarve sobre dicha renuncia al poder conferido. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia al poder allegada por el abogado HERMES GARCÍA PERDOMO, la cual solo tendrá efectos una vez transcurridos cinco días después de presentado el memorial de renuncia. acompañada de la comunicación enviada a la Sra. Cardozo Adarve sobre la misma. Toda vez, que la renuncia la allegó el 18 de diciembre de 2023 pero la referida constancia la aportó el 14 de febrero de 2024, donde consta que la comunicación se remitió vía correo electrónico a la demandante dicho interregno inicia a correr pasados dos días y finaliza el 23 de los corrientes conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022².

SEGUNDO. – REQUERIR al demandante para que designe un nuevo apoderado en remplazo del Dr. García Perdomo. Lo anterior, además es necesario por cuanto al tratarse de un proceso de menor cuantía exige derecho de postulación (art 73 CGP). La parte demandante deberá cumplir con esta carga procesal de conferir poder a un abogado que represente sus intereses en este proceso en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito. Cumplido lo anterior, regrese a despacho para el trámite subsiguiente.

(...) “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”. (...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

² Inciso 3 art 8º



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e1f0c1a16cc0b16b1d84ddb80053c2eeefd1dbd96d359a973e983cfade7ed3**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la Juez el presente expediente dentro del cual obra solicitud de reconocimiento de personería por el nuevo apoderado de la parte demandante, quien había aplazado la continuación de la audiencia aquí fijada en diligencia anterior, a efectos de revisar el expediente y cumplir en forma asertiva su mandato.

Se deja constancia que, entre el 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024 no corren términos con motivo de la vacancia judicial colectiva (diciembre) y que la fecha más próxima posible es la que se fije en esta providencia ya que la agenda del Juzgado durante los meses de octubre a diciembre y en lo corrido de este año de 2024 se encuentra previamente fijada con audiencias y diligencias previamente programadas, en su mayoría audiencias preliminares con persona detenida y otras y acciones constitucionales (tutelas y desacatos estos de trámite prioritario).

Igualmente, le informo que la actuación subsiguiente, es la de fijar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia y actuaciones previstas en los arts. 392 conc. arts. 372 y 373 del CGP., ello por cuanto el día 14 de febrero de 2024 mediante correo electrónico el apoderado de los demandados informó que no hay ánimo conciliatorio entre las partes y solicitó se fije nuevamente fecha. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle, 15 de febrero de 2024

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 009
Fecha: 19 de Febrero de 2024

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

MIGUEL SANTIAGO LOPEZ GUZMAN
Secretario

Proceso	: Reivindicatorio –Mínima C-
Radicado	: 768904089001-2020-00091-00
Demandante	: CAROLINA RIZO OYOLA, mediante apoderado judicial
Demandado	: OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA y MANUEL ALEJANDRO GALEANO MENDOZA
Radicación	: 7689040890012020-00091-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 109



Conforme a la constancia secretarial que antecede la cual pudo verificar el Despacho al interior del expediente, se continuará con la etapa procesal subsiguiente que corresponde a fijar fecha y hora para la audiencia en la cual se desarrollaran las demás actuaciones previstas en los arts. 392, 372 y 373 del CGP, conforme a lo ordenado en el auto No. 365 de 23 de agosto de 2022 (archivo 35 e.e.) y que no se hayan agotado ya en la audiencia anterior celebrada el día 06 de septiembre de 2023 (archivo 74 e.e.).

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE.

Primero.- Fijar el día **25 de abril de 2024, a partir de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392, conc. arts. 372 y 373 del CGP, la cual se celebrará en forma virtual y presencial con quien no cuenta con los recursos tecnológicos. En esta audiencia se abordarán las siguientes actuaciones: interrogatorio a la demandante y a los demandados, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de las pruebas decretadas mediante auto 365 de 23 de agosto de 2022 (archivo 35 e.e.), sustentación del dictamen presentado por la parte demandada, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, de no existir circunstancia que lo impida. Cítese al perito Edgar Andrés Fernández Vargas.

La diligencia se iniciará en las instalaciones del Juzgado, y durante la misma en lo posible se utilizarán medios digitales, tecnológicos y electrónicos o video llamadas de Whatsapp a efectos de garantizar el registro de la diligencia, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos.

La práctica de los interrogatorios y testimonios se efectuará al interior de esta misma audiencia, que en este auto se decreta, en forma virtual o presencial. El Juzgado, prescindirá de alguno de los testimonios, en caso de encontrar demostrado con suficiencia el objeto de la prueba. Su citación queda a cargo de la parte demandante, quien deberá hacerlos comparecer oportunamente, en cumplimiento del deber procesal de colaborar con el juez en la práctica de pruebas de conformidad con el numeral 8º, del artículo 78 del CGP.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les recuerda que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito que podrán presentarse durante los 3 días siguientes.

Tercero.- Reconocer personería suficiente para actuar en representación de los co demandados Srs. OLGA BEATRIZ MENDOZA ORTEGA y MANUEL ALEJANDRO GALEANO MENDOZA, al doctor HERMES ALBERTO GARCÍA PERDOMO, en los términos y con las facultades del poder a él conferido ((archivo 82 e.e.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Claudia Lorena Flechas N.
CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f23788186ce930cdd622572d3e6729ea004998b4cde06e116fa4957b47bfc4**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **08 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **12 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 15 de febrero de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2020-00050 -00
DEMANDANTE	: José Alexander Villamil Burgos
DEMANDADO	: John Fredy Piedrahita Grajales

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 100
Yotoco Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

La liquidación del crédito¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado².En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 1.668.981,45.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 37 Expediente On drive

² Ver Folio 18 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cdc01ec41e187694406e2a5c8e43ade6a342db089af743d8029e6177c3a95b**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **08 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **12 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 15 de febrero de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00024 -00
DEMANDANTE	: Banco Agrario de Colombia S.A
DEMANDADO	: Ximena Palacios Chaverra

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 099
Yotoco Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

La liquidación del crédito¹ y costas² no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ello se corrió traslado³.En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 12.092.195,83. Así mismo aprobar la liquidación de costas por valor \$ 665.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 16 Expediente On drive
² Ver Folio 17 expediente On Drive
³ Ver Folio 18 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0091c64323f04563ce291089ecf6c8fa32292633bbf8c8d7821845340fc430f**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **08 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **12 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 09

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 15 de febrero de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00251 -00
DEMANDANTE	: CONFICAFE
DEMANDADO	: Miguel González Montes

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 101

Yotoco Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

La liquidación del crédito¹ y de costas² no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado³. En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 13.088.788,37 mcte. Así mismo aprobar la liquidación de costas en la suma de 580.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 16 Expediente On drive
² Ver folio 17 Expediente On Drive
³ Ver Folio 18 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a06c0777c2c54b7e625ac44d45530e96de8cd18642694282593e8c5b1d48062**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del **08 de febrero de 2024 a las 8:00 am** y terminan el **12 de febrero de 2024, a las 5:00pm**

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 15 de febrero de 2024.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2023-00257 -00
DEMANDANTE	: MI BANCO S.A
DEMANDADO	: Maritza Tenorio Rivera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 097

Yotoco Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro.

La liquidación del crédito¹ no fue objetada su liquidación por la contraparte, no obstante que de ella se corrió traslado². Así mismo de la liquidación de costas³.En consecuencia, se procederá a su aprobación, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de \$ 22.233.245 mcte. Así mismo aprobar la liquidación de costas en la suma de \$ 875.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 19 Expediente On drive
² Ver Folio 21 Expediente On drive
³ Ver Folio 22 Expediente On Drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cadd934ce55153e36ee07232af7fbef3ca737104160684281eebca394b974ccd**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 09

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
de 2024, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00064 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	José Ancizar Betancourt Giraldo y María Esperanza Betancourt de López

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 093

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados José Ancizar Betancourt Giraldo identificado con la C.C 1.310.463 y María Esperanza Betancourt de López identificada con la C.C Nro. 24.779.992 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO BBVA CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 9.361.882.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60bf1dd723279625f48765fd3a3c78b66ecda4a62a02a54ae5a2f03fdd287dc**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
de 2024, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00065 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	José Ancizar Betancourt Giraldo y Rubiela Betancourt Álvarez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 092

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados José Ancizar Betancourt Giraldo identificado con la C.C 1.310.463 y Rubiela Betancourt Álvarez identificada con la C.C Nro. 24.780.116 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO BBVA CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 9.921.882

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0564557c9fb4741e40c51a4f19d1902ef62fd13d14549abff60502e1e98c530**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00108 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Raúl Antonio Loaiza Rodríguez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 094

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Raúl Antonio Loaiza Rodríguez identificado con la C.C Nro. 1.116.156.517 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO BBVA CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 19.736.692

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6719a377a4081519a275c8b19417b4fbbb6a8e6fa29a5e6096e8727bce0839c**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00114 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Luz Mery Vargas Almeida

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 096

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Luz Mery Vargas Almeida identificado con la C.C Nro. 1.112.879.755 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO BBVA CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 24.627.217.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afc98b1b274f9db2c00c0b2208122afec1c3c9703a4ef9546c91faa373ec650**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
de 2024, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2015-00134 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Reinel Guarín Girón

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 097

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Reinel Guarín Girón identificado con la C.C Nro.14.880.064 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO BBVA CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 11.340.225.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c97a49dbae023c0b44389c967ab71c7fbfcd4c113ecb2482c9e28cfea0fecf**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2016-00067 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Jorge Enrique Ramírez Arias

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 091

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Jorge Enrique Ramírez Arias identificado con la C.C 14.887.833 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO ITAU CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 20.250.766.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c899173aade0de9abc95b82c6b5c946f8c898b3adae30f5dca8ddd33a154cc8**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero
de 2024, siendo las 8:00 A.M.
El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2016-00084 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Luis Antonio Enríquez Mera

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 090

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1° del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Luis Antonio Enríquez Mera identificado con la C.C 6.266.596 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO ITAU CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 27.738.762

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c397ce227ccb5baddd4552ba7e43e74a36a888b81b0e02341d70c9a29480ceb4**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2018-00032 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Olga Jazmín Arango Sánchez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 089

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Olga Yazmin Arango Sánchez identificada con la C.C 1.115.082.971 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO ITAU CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 18.758.988.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882c7f5b835a0b58accc76515b213b2efa822ed441c814f58b518bd92fe21419**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2019-00148 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Edilberto Izquierdo Valencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 088

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Edilberto Izquierdo Valencia identificada con la C.C 14.882.197 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO AV VILLAS CALI. Límitese la medida en el valor de \$ 26.042.124,38

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113fa5f32dec3930dacd247eb62b53c2326c0a9021710853d241dc7eea51cbf8**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00151 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Claudia Patricia Hoyos Restrepo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 087

Con apoyo en lo normado en el artículo 599 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 1º del artículo 593 Ibidem, el Juzgado, Dispone:

ÚNICO. DECRETAR el EMBARGO preventivo de los dineros que tenga depositados Claudia Patricia Hoyos Restrepo identificada con la C.C 66.728.668 posea en cuentas de ahorro, corriente o Certificados de depósito a término fijo y otros depósitos en el BANCO AV VILLAS CALI . Límitese la medida en el valor de \$16.730.203

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad5d76f2292ab8f06459bbc291a8d8627f089ac5649177444f6dfae278ad674**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: 15 de febrero de 2024. A Despacho de la Juez la presente demanda para proceso de Ejecutivo, informándole que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por la abogada Adriana Vanessa Rivera Trejos en la demanda adrianaart893@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de bogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, verificándose que sí coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 009
Febrero 16 de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00019 -00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAPI
Demandados:	Francisco Montilla Guerrero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 104

La demanda promovida presenta falencias que conducen a su inadmisión, así:

- El poder adjuntado para actuar no se ajusta a las prescripciones de los artículos 5 de la ley 2213 de 2022, si desea presentarlo como mensaje de datos este debe acompañarse así sea en forma sumaria su trazabilidad, es decir, que permita establecer que el mismo proviene del correo electrónico que utilizará el poderdante para efectos y notificaciones judiciales conforme al art. 3¹ de la referida Ley, o, de escoger aportarlo con las formalidades del art. 74

¹ **ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.... Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar



del Código General del Proceso, deberá contener presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario, respectivamente. Dicha norma debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que impuso como legislación permanente las normas del Decreto 806 de 2020, cuyo texto es igual al anterior artículo 5 del citado Decreto.

La Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 551943² negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020 (**Léase Ley 2213 de 2022**). La Corte recordó que de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213, **un poder para ser aceptado requiere:**

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que, naturalmente debe contener sus datos identificatorios
- iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.**

Es evidente que, el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Si bien el artículo 1° del mismo Decreto indica como finalidad: “...implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”, esa implementación no puede obviar requisitos propios de la norma especial aplicable, es decir, art 74 del CGP concordante con el art 5° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

La expresión «mensaje de datos» está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: «a) Mensaje de datos. La información **generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax**».

cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

² Auto del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020) MP Hugo Quintero Bernate.



Cuando el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, **lo que está indicando es que el poderdante debe remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la administración de justicia.**

De otro lado, si bien en reciente sentencia STC3134-2023³ la Corte abordó esta temática, considera el Despacho que el requerimiento de la trazabilidad se compagina con la configuración legislativa de la Ley 2213 en su artículo 3, que establece el deber de los sujetos procesales de suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

En este caso, verificados dichos requisitos, el poder si bien contiene la dirección electrónica aportada por el abogado y tiene la firma del apoderado, NO cumple con la trazabilidad del mismo, por tanto, no permite acreditar el «mensaje de datos» con el cual el demandante manifestó esa voluntad inequívoca de conferirle mandato.

Es decir, que incluso en el actual momento en el que los juzgados nos encontramos laborando en forma presencial y virtual conforme a las instrucciones impartidas por el CSJ, existe para el demandante mayores posibilidades de cumplir con lo solicitado, pero si elige remitir el poder en forma virtual deberán hacerlo ajustados a la normatividad vigente y aplicable o si decide presentarlo como texto escrito debe cumplir igualmente con todas las formalidades en este caso la nota presentación personal.

Se concluye entonces que, es deber del abogado demostrarle a la administración de Justicia que el poderdante (parte demandante) realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad, o en su defecto si opto por la vía escritural cumplir con la formalidad de la presentación personal, lo anterior toda vez, que el mensaje de datos de correo electrónico no proviene del correo electrónico del poderdante. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, **y dependiendo de la vía que escoja (mensaje de datos o texto escrito), presentar el poder en debida forma.**

³ M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018- 01 (Aprobado en sesión de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés) Bogotá, D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)



Lo anterior, no es capricho del Juzgado, sino que se acompasa con lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en la Sentencia **STC3964-2023/2023-00022** de abril 26 de 2023⁴, en la cual se analizó la normativa pertinente, antes Dcto. 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022 que estipula que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. es decir, debe considerarse que el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado. para concluir, la corporación recordó que la noción de mensaje de datos es mucho más amplia que la de mensaje de correo electrónico, aspecto que es relevante ya que constituye lo que define un mensaje de datos.

Así las cosas, la abogada deberá aportar el poder en la forma establecida en el artículo 5º y 3º de la Ley 2213 de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva hasta tanto se subsane el defecto señalado en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

4 Magistrado Ponente:
Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af7d3455f70b8da2aecc3893180caf22c84c4c3e348981657355bf98e80fcff**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 15 de febrero de 2024. A despacho del Titular, lademanda Ejecutiva de alimentos, siendo demandante Liliana Marín García y demandado Anderson Pineda Guerrero.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 009
Febrero de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00016 -00
Demandante:	Liliana Marín García
Demandados:	Anderson Pineda Guerrero

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio N.º 102

Revisada la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 43, inciso 2º del Código General del Proceso, la conciliación presta merito ejecutivo y se acredita la obligación alimentaria y el vínculo o parentesco entre la parte demandante en representación del menor y el demandado, por tanto, se ajusta al art. 422 ibidem. Así mismo, este Juzgado es competente para conocer del proceso propuesto, en consideración al domicilio del menor

Además, en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo, para hacer efectivas las cuotas alimentarias acordadas por las partes, lo cual es procedente, con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, inciso 3º. Por lo expuesto, el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento ejecutivo, a favor del menor Miguel Ángel Pineda Marín representado por la señora Liliana Marín García y a cargo del señor Anderson Pineda Guerrero, identificado con cédula No. 1.112.151.352 por las siguientes sumas de dinero vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro del cinco días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, art 431 CGP), ajustadas cada año con la variación del salario mínimo, conforme al art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y el acuerdo de las partes:

I.-

- a) La suma de ciento noventa y tres mil trescientos setenta y cinco mil pesos \$193.375 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **mayo de 2022**.
- b) La suma de ciento noventa y dos mil quinientos \$192.500 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **junio de 2022**.
- c) La suma de ciento noventa y dos mil quinientos \$192.500 correspondiente a cuota de vestido y sus respectivos intereses del mes de **junio de 2022**.
- d) La suma de ciento noventa y un mil seiscientos veinticinco pesos \$191.625 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **julio de 2022**.
- e) La suma de ciento noventa mil setecientos cincuenta pesos \$190.750 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **agosto de 2022**.
- f) La suma de ciento ochenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos \$189.875 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **septiembre de 2022**.
- g) La suma de ciento ochenta y nueve mil pesos \$189.000 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **octubre de 2022**.



- h) La suma de ciento ochenta y ocho mil ciento veinticinco pesos \$188.125 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **noviembre de 2022**.
- i) La suma de ciento ochenta y siete mil doscientos cincuenta pesos \$187.250 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **diciembre de 2022**.
- j) La suma de ciento ochenta y siete mil doscientos cincuenta pesos \$187.250 correspondiente a cuota de vestido y sus respectivos intereses del mes de **diciembre de 2022**.
- k) La suma de doscientos tres mil setecientos treinta y cuatro pesos \$203.734 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **enero de 2023**.
- l) La suma de doscientos dos mil setecientos setenta y ocho pesos \$202.778 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **febrero de 2023**.
- m) La suma de doscientos unos mil ochocientos veintiún pesos \$201.821 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **marzo de 2023**.
- n) La suma de doscientos mil ochocientos sesenta y cinco pesos \$200.865 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses de mes de **abril de 2023**.
- o) La suma de ciento noventa y nueve mil novecientos ocho pesos \$199.908 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **mayo de 2023**.
- p) La suma de ciento noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos \$198.952 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **junio de 2023**.



- q) La suma de ciento noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos \$198.952 correspondiente a cuota de vestido y sus respectivos intereses del mes de **junio de 2023**.
- r) La suma de ciento noventa y siete mil novecientos noventa y cinco pesos \$197.995 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **julio de 2023**.
- s) La suma de ciento noventa y siete mil treinta y nueve pesos \$197.039 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **agosto de 2023**.
- t) La suma de ciento noventa y seis mil ochenta y dos pesos \$196.082 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **septiembre de 2023**.
- u) La suma de ciento noventa y cinco mil ciento veintiséis pesos \$195.126 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **octubre de 2023**.
- v) La suma de ciento noventa y cuatro mil ciento sesenta y nueve pesos \$194.169 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **noviembre de 2023**.
- w) La suma de ciento noventa y tres mil doscientos trece pesos \$193.213 correspondientes a cuota de alimentos y sus intereses del mes de **diciembre de 2023**.
- x) La suma de ciento noventa y tres mil doscientos trece pesos \$198.952 correspondientes a cuota de vestido y sus intereses del mes de **diciembre de 2023**.
- y) La suma de doscientos diez mil cuarenta y cinco pesos \$210.045 correspondiente a cuota de alimentos y sus respectivos intereses del mes de **enero de 2024**.

II.-

- a) La suma de novecientos treinta mil pesos \$930.000 correspondiente a salud del año 2022.



- b) Por la suma de setecientos veintiocho mil pesos \$728.000 correspondiente a salud del año 2023.
- c) Por la suma de cien mil pesos \$100.000 correspondiente a educación del año 2022.
- d) Por la suma de doscientos setenta y ocho mil pesos \$278.000 correspondiente a educación año 2023
- e) Por la suma de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000 correspondiente a educación de 2024.

Por los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El valor de los intereses moratorios, en cada una de las cuotas causadas, será a la tasa del 6% anual, es decir, el 0,5% mensual.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP concordados con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para proponer excepciones, si lo considera pertinente, los cuales corren conjuntamente, conforme al art. 442 ibidem. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 y en el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098



de 2006. Para tal efecto, la parte demandante aportará los traslados necesarios.

SEXTO. - DECRETAR la prohibición de salir del país al Sr. **Anderson Pineda Guerrero**, identificado con cédula No. 1.112.151.352 y reportar su calidad de deudor alimentario moroso a las centrales de riesgo (CIFIN - HOY TRASUNION- y DATA CREDITO), con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el numeral 6 art 598 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La JuezG

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d94c44fe359f7918febea536455469c4d775bf98a70060b161023ae63042132**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 15 de febrero de 2024. A despacho del Titular, lademanda Ejecutiva de alimentos, siendo demandante Jenny Marcela Grajales Gutiérrez y demandado Jose Antonio Bermúdez Peña.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal De
Yotoco, Valle Del Cauca

**Notificación Por Estado Electrónico No. 009
Febrero de 2024**

En estado de hoy, notifico el contenido del auto que antecede en los términos del art 295 Del CGP.

Miguel Santiago López Guzmán
Secretario

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicado:	76-890-40-89-001-2024-00024 -00
Demandante:	Jenny Marcela Grajales Gutiérrez
Demandados:	José Antonio Bermúdez Peña

Auto Interlocutorio N.º 105

Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veintitrés

Revisada la presente demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 43, inciso 2º del Código General del Proceso, la conciliación presta merito ejecutivo y se acredita la obligación alimentaria y el vínculo o parentesco entre la parte demandante en representación del menor y el demandado, por tanto, se ajusta al art. 422 ibidem. Así mismo, este Juzgado es competente para conocer del proceso propuesto, en consideración al domicilio del menor

Además, en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo, para hacer efectivas las cuotas alimentarias acordadas por las partes, lo cual es procedente, con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006, inciso 3º. Por lo expuesto, el juzgado



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento ejecutivo, a favor del menor Karolay Sofia Bermúdez Grajales representado por la señora Jenny Marcela Grajales Gutiérrez y a cargo del señor José Antonio Bermúdez Peña , identificado con cédula No. 1.114.828. 134 por las siguientes sumas de dinero vencidas y las que en lo sucesivo se causen, dentro del cinco días siguientes al respectivo vencimiento (inciso 2, art 431 CGP), ajustadas cada año con la variación del salario mínimo, conforme al art. 129 de la Ley 1098 de 2006 y el acuerdo de las partes:

- a) La suma de trescientos doce mil pesos (\$312.000M/Cte.) del mes de junio de 2023 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.
- b) La suma de ciento tres mil quinientos pesos (\$103.500M/Cte.) del mes de julio de 2023 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.
- c) La suma de doscientos seis mil pesos (\$206.000M/Cte.) del mes de agosto de 2023 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.
- d) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000M/Cte.) del mes de agosto de 2023 correspondiente a la cuota de vestido y sus intereses.
- e) La suma de doscientos cinco mil pesos (\$205.000M/Cte.) del mes de septiembre de 2023 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.
- f) La suma de trescientos seis mil pesos (\$306.000M/Cte.) del mes de octubre de 2023 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.
- g) La suma de trescientos cuatro mil quinientos pesos (\$304.500M/Cte.) del mes de noviembre de 2023 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.
- h) La suma de doscientos dos mil pesos (\$202.000M/Cte.) del mes de diciembre de 2023 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.



- i) La suma de doscientos mil pesos (\$200.000M/Cte.) del mes de diciembre de 2023 correspondiente a la cuota de vestido y sus intereses.
- j) La suma de doscientos veintiocho mil novecientos setenta y nueve pesos (\$228.979 M/Cte.) del mes de enero de 2024 correspondiente a la cuota de alimentos y sus intereses.
- k) La suma de doscientos veinticinco mil ciento veinte pesos (\$225.120 M/Cte.) del mes de enero de 2024 correspondiente a la cuota de vestido y sus intereses.

Por los intereses moratorios causados desde el 6 de enero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

El valor de los intereses moratorios, en cada una de las cuotas causadas, será a la tasa del 6% anual, es decir, el 0,5% mensual.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada, como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP concordados con el art 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación y de 10 días para proponer excepciones, si lo considera pertinente, los cuales corren conjuntamente, conforme al art. 442 ibidem. Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. - DISPONER la notificación de este auto a la Personería y a la Comisaría de Familia de este municipio, para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 95 y en el numeral 11 del artículo 822 de la Ley 1098 de 2006. Para tal efecto, la parte demandante aportará los traslados necesarios.

CUARTO. -- DECRETAR la prohibición de salir del país al Sr. José Antonio Bermúdez Peña, identificado con cédula No. 1.114.828. 134 y reportar su calidad de deudor alimentario moroso a las centrales de riesgo (CIFIN - HOY TRASUNION- y DATACREDITO), con fundamento en el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 concordado con el numeral 6 art 598 del CGP. Líbrense los oficios correspondientes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af039e86feedf77bd80fff1e3d079e3c41d7705360fc335eaa81b1c67cfba58b**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de decreto de medidas cautelares por parte del apoderado del demandante, precisando que el mismo se encuentra suspendido hasta el día 27 de agosto de 2024. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00168 -00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A
Demandado:	Freddy Fernández Pérez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 086

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente encuentra el Despacho que en auto Nro. 226 proferido el día 09 de agosto de 2023 se decretó la suspensión del proceso, en este orden de ideas y atendiendo lo efectos que trae consigo dicha suspensión no es posible acceder al decreto de las medidas cautelares solicitada por el apoderado del demandante.

Así mismo, se tiene que por error a través de auto Nro. 310 de fecha 25 de octubre de 2023 se ordeno el decreto de medidas cautelares pese a encontrarse suspendido el mismo, sin embargo las mismas a la fecha no se libraron las respectivas comunicaciones, razón por la cual procederá el despacho a dejar sin efecto el auto en comento, por las razones anteriormente indicadas. Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante por las razones anteriormente enunciadas.



SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el auto nro. 310 de fecha 25 de octubre de 2023, conforme a lo precisado en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b0c140a262427804b63d820ad10477e392e8ea97db1fab3d4748bc3a19da03b**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Yotoco, Valle . 15 de febrero de 2024. A despacho el presente proceso con solicitud de autorización de pago de títulos judiciales al apoderado. Sírvasse proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 009**

El auto anterior se notifica hoy 16 de febrero de 2024, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00138-00
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya
Demandado:	John Jairo Castillo Viera

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, quince de febrero de dos mil veinticuatro
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 086

El Juzgado, con fundamento en el artículo 447 del CGP, accede a la petición de la parte demandante, sobre entrega de títulos para el proceso de la referencia. En consecuencia, se Dispone:

UNICO: ORDENAR la entrega al representante Legal Suplente de la sociedad Cartera Integral S.A identificado con cédula Nro. 98.525.657 de los dineros retenidos por cuenta de este proceso, hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado (archivo 47 e.e.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.Z.P

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66a2b234eee78aac3d41ed02bc33eb54fa40ef187bf86f57e29a1cbee98f54a**

Documento generado en 15/02/2024 03:33:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>